

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

47-SI-2019

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del catorce de enero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el veintiséis de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

Los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron información del TEG así: “Copia del expediente público de la denuncia iniciada contra el Director de Centros Penales, Osiris Luna Meza en el 2019 por este Tribunal. En donde se encuentre los siguientes datos: número de expediente, motivo de la denuncia, descripción del estado general del caso, indicación de las diligencias que han sido realizadas en la investigación del caso o que se realizarán” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 01-UAIP-2020.

La unidad requerida, expuso que el TEG declaró reservada de forma total la información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en *trámite*, según consta en el *índice de información reservada* publicado en el portal de transparencia respectivo.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

*Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*.

iii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública* es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iv) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*”, Por tal razón es posible acceder a este punto.

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

v) Así las cosas, según *“Acuerdo N° IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos), es de carácter reservada; pues, corresponde a procedimientos administrativos sancionadores que están en vías de investigación; como es el caso de los*

procedimientos 252-A-19 y 261-A-19 que este tribunal diligencia contra el señor Osiris Luna Meza, director de Centros Penales. Razón por la cual, no es posible entregar la copia de los expedientes solicitados.

vi) En ese contexto, si los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], poseen algún interés directo en los expedientes 252-A-19 y 261-A-19, pueden personalmente o por medio de apoderado abocarse a las instalaciones de este tribunal y solicitar el acceso al o los expedientes que correspondan, tal como ha su letra lo establece el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede: *“La parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente. Los expedientes judiciales permanecerán en las oficinas del tribunal para examen de las partes y de todos los que tuvieren interés legítimo en la exhibición conforme a lo dispuesto en este Código, y no podrán ser retirados de la sede del tribunal. En nota o formulario suscrito por el secretario y por el interesado se hará constar cada ocasión en que se consulte el expediente”*.

Finalmente se les indica a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] que, una vez cesen las causas que motivan la reserva en mención, puede presentar nuevamente la solicitud para reiniciar el trámite.

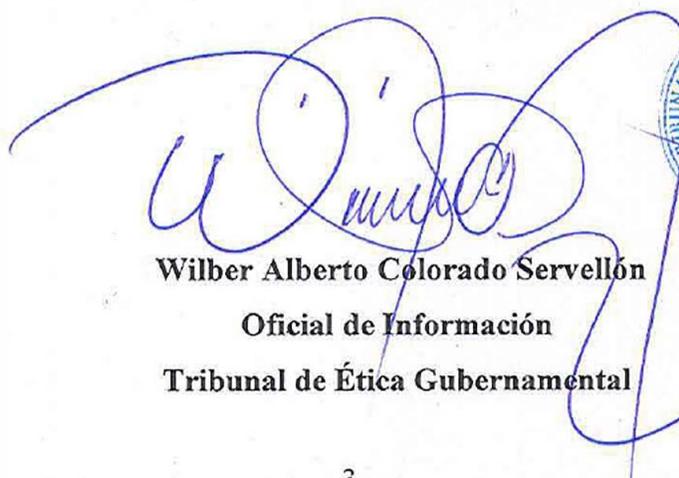
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE**

a) **Admítase** la solicitud de información planteada por los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

b) **Deniéguese** la copia de los expedientes 252-A-19 y 261-A-19 solicitada por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en los términos de la reserva antes apuntada y **hágase saber** la referencia, motivos de la denuncia, la etapa en que se encuentra los expedientes antes dichos y su estado actual.

**Notifíquese.**

  
  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

